

PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa). “También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



EXP. 06872-IC-03-2020-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Trabajo de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas del día veinte de enero del año dos mil veintiuno.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor **JUAN CARLOS MELGAR GALDÁMEZ**, propietario del lugar de trabajo denominado: **COMEDOR Y PUPUSERÍA LA FONDA**, por infracciones a la ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de marzo del año dos mil veinte, se presentó a esta oficina, la trabajadora ||| |||, manifestando que labora en el centro de trabajo denominado: **Comedor y Pupusería La Fonda**, ubicado en ||| Santa Ana. Manifiesta que reclama el complemento al salario mínimo vigente por el motivo que semanalmente le cancelaban cincuenta y cinco dolares. Recargo por laborar los días de asueto, excepto el día diez de mayo del dos mil diecinueve, que se le cancelaron, pero no en base al salario mínimo. Adeudo de sus días de descanso semanal(domingo) que nunca se lo cancelaron. Por lo que se ordenó practicar Inspección Especial con el objeto de verificar complemento al salario mínimo, días de asueto y días de descanso de la trabajadora ||| |||. Por lo que un Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós de julio de dos mil veinte, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el Juan Carlos Melgar Galdámez, en calidad de propietario del centro de trabajo denominado Comedor y Pupusería la Fonda; y alegó lo siguiente: “manifiesta que a la trabajadora se le proporcionaba alimentación así fue el acuerdo, los asuetos le fueron cancelados””. El inspector de trabajo redactó el acta agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora ||| |||, se le adeudan salarios devengados así: del 29 de diciembre del 2019 al 04 de enero del 2020 se le adeudan \$15.00; del 05/01/ 2020 al 11/ 01/2020 se le



adeudan \$15.00; del 12/01/2020 al 18/01/2020 se le adeudan \$15.00; del 19/01/2020 al 25/01/2020 se le adeudan \$15.00; 26/01/2020 al 01/02/2020 se le adeudan \$15.00; del 02/02/2020 al 08/02/2020 se le adeudan \$15.00; del 09/02/2020 al 15/02/2020 se le adeudan \$15.00; del 16/02/2020 al 22/02/2020 se le adeudan \$15.00; del 23/02/2020 al 29/02/2020 se le adeudan \$15.00; del 1/03/2020 al 07/03/2020 se le adeudan \$15.00; dicha trabajadora manifiesta devengar un salario semanal de \$55.00 dolares. INFRACCION DOS: al artículo 197 del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora |||||, se le adeuda la cantidad de \$84.97 dólares como complemento al pago del aguinaldo correspondiente al periodo del 25/03/2019 al 11/12/2019; únicamente le cancelaron \$55.00 dolares, siendo lo correcto \$139.97 dolares. INFRACCION TRES: al artículo 192 del Código de Trabajo, ya que a la |||||, se le adeudan recargos por laborar días de asueto así: 18 y 19 de abril de 2019 se le adeudan \$20 dolares; del 01/05/2019 se le adeudan \$10 dolares; del 26/07/2019 se le adeudan \$10 dolares; del 06/08/2019 se le adeudan \$10 dolares. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día ocho de octubre del año dos mil veinte, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, en la cual se constató que las infracciones puntualizadas no habían sido subsanadas en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente establece: “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”, el supervisor de esta Oficina Regional de Trabajo de Occidente, el día ocho de diciembre del año dos mil veinte, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad a los artículos 58 de la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR al señor **JUAN CARLOS MELGAR GALDÁMEZ**, en su calidad de propietario del lugar de trabajo denominado: **COMEDOR Y PUPUSERÍA LA FONDA**, para que compareciera ante la suscrita, señalándose como primera audiencia: las **ocho** horas del día dieciocho de enero del año dos mil veintiuno; y como segunda audiencia: las **ocho** horas del día diecinueve de enero del año dos mil veintiuno tal como consta a folios siete frente y vuelto de las presentes diligencias, Diligencias que no se llevaron a cabo debido a la inasistencia a



ambas audiencias por parte del señor **JUAN CARLOS MELGAR GALDÁMEZ**, propietario del lugar de trabajo denominado **COMEDOR Y PUPUSERÍA LA FONDA**, no obstante estar debidamente notificado y citado en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dichas audiencias no se pudieron llevar a cabo debido a la inasistencia del señor **JUAN CARLOS MELGAR GALDÁMEZ**, propietario del lugar de trabajo denominado: **COMEDOR Y PUPUSERÍA LA FONDA**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta a folios siete frente y vuelto de las presentes diligencias. En consecuencia, es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad “. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor **JUAN CARLOS MELGAR GALDÁMEZ**, una MULTA TOTAL DE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR por la infracción al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por complemento al salario mínimo de la trabajadora |||||: una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR por la infracción al artículo 197 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de pagar a la misma trabajadora el complemento al aguinaldo correspondiente al periodo del 25/03/2019 al 11/12/2019: una Multa de CUARENTA DOLARES por la infracción al artículo 192 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de pagar a la misma trabajadora los recargos por laborar los días de asueto 18 y 19 de abril, 01 de mayo, 26 de julio y del 06 de agosto todas las fechas del dos mil diecinueve. Que para imponer la multa mencionada y conforme al artículo 627 del Código de Trabajo, se investigó en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, sí el señor **JUAN CARLOS**



MELGAR GALDÁMEZ, se encontraba inscrito y de estarlo a cuánto ascendía su capital social; sin embargo, la misma no se encuentra inscrita en dicho registro tal como consta en folios seis de las presentes diligencias, lo cual hace imposible para la suscrita conocer la capacidad económica del referido señor, no obstante estar obligado a inscribir el centro de trabajo de su propiedad conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector trabajo y Previsión Social. Por lo que considerando la gravedad y cuantía de los perjuicios causados a la trabajadora ||| al no haber subsanado en el plazo de cinco días hábiles otorgado por el Inspector de Trabajo, contados a partir del día siguiente a la fecha de la inspección, la cual fue realizada el día 22 de julio de 2019, los cuales se extendieron hasta el día ocho de octubre del referido año, fecha en la cual se realizó la re inspección, el señor **JUAN CARLOS MELGAR GALDÁMEZ**, le negó a la trabajadora nominada en cada una de las infracciones puntualizadas la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de la inspección de trabajo, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según acta de inspección de mérito, debieron pagarse en su oportunidad las cantidades detalladas en conceptos de complemento al salario mínimo, pago de días de asueto y complemento al pago de aguinaldo, dinero que habría servido para que la trabajadora |||, cumplieran con sus necesidades básicas y las de su familia. En tal sentido y con fundamento en el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 139 numeral 7 de la ley de Procedimientos Administrativos. es procedente y legal imponer al señor **JUAN CARLOS MELGAR GALDÁMEZ**, una multa de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo y artículos 1 numeral 1ª, 139, 140, 141, 150, 153 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor **JUAN CARLOS MELGAR GALDÁMEZ**, propietario del lugar de trabajo denominado **COMEDOR Y PUPUSERÍA LA FONDA** una MULTA TOTAL DE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR por la infracción al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por complemento al salario mínimo de la trabajadora |||: una Multa de

CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR por la infracción al artículo 197 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de pagar a la misma trabajadora el complemento al aguinaldo correspondiente al periodo del 25/03/2019 al 11/12/2019: una Multa de CUARENTA DOLARES por la infracción al artículo 192 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de pagar a la misma trabajadora los recargos por laborar los días de asueto 18 y 19 de abril, 01 de mayo, 26 de julio y del 06 de agosto todas las fechas del dos mil diecinueve. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. PREVIENESELE, al señor **JUAN CARLOS MELGAR GALDÁMEZ**, propietario del lugar de trabajo denominado **COMEDOR Y PUPUSERÍA LA FONDA**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. Sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y **c) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. HÁGASE SABER.-



Quite así

